



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 49084/2018/TO1/1

///nos Aires, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente formado en el marco de la causa nro. 49084/2018 (n° interno 5922) seguida [REDACTED] Romero, sobre el pedido de excepción de falta de acción por inexistencia de delito, formulado por el letrado defensor, Dr. Gabriel Ignacio Anitua, titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 7.

Y CONSIDERANDO:

a. El planteo de la defensa en torno a la falta de acción del hecho por inexistencia de delito. La opinión del representante del Ministerio Público Fiscal sobre el tema.

Tal como ya se anticipara la defensa de Romero, ejercida por el Dr. Anitua realizó un planteo de excepción de falta de acción, en razón de entender que para lograr la configuración de un delito, no sólo deben constatarse los elementos particulares del tipo sino que además debe acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado por la norma, pues si ella resulta nimia y/o insignificante carecerá de relevancia jurídica.

Así, consideró que no podrá reconocérsele relevancia al intento de sustracción sin violencia endilgado a Romero, ya que sería insensato desgastar el sistema judicial en pos de la averiguación de si sustrajo medio melón, lo que a su entender jamás podrá tener una entidad tal para autorizar, sobre su base, la punición penal.

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FABIAN MARTIN DI NESTA, SECRETARIO DE JUZGADO



#32889204#222128077#20181121124150480

Entonces, indicó que cabe sostener que cualquier intento de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, no resulta suficiente para legitimar la injerencia del Estado en el orden penal, debiéndose tratar la afectación de cierta entidad.

Corrida la vista a la Fiscalía General, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Mónica Stornelli, manifestó coincidir con el planteo impetrado por la defensa, en el entendimiento de que si bien se halla acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad de Romero en el mismo, el escaso valor del bien del que el imputado habría intentado apoderarse –medio melon- descarta la tipicidad de su conducta, teniendo en cuenta asimismo sus condiciones económicas y demás circunstancias personales que permiten concluir que actuó justificadamente amparado por un estado de necesidad.

b. La solución de la cuestión.

Así las cosas, en el caso que aquí nos ocupa -esto es, el intento de hurto por parte del aquí imputado [REDACTED] Romero de medio melón-, se trata de un supuesto que ofrece un mínimo disvalor objetivo de acto, de modo tal que la acción no puede ser típica. Son numerosos los pronunciamientos que han receptado este criterio con fundamento en los principios que ordenan el derecho penal: así, los de ultima ratio y de lesividad y, como derivación directa del principio republicano, los de proporcionalidad y razonabilidad.

Además, se debe valorar las particularidades del hecho -a saber: que la sustracción se efectuó sin violencia y que el elemento fue recuperado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 49084/2018/TO1/1

por el comercio, por ello el hurto de medio melón mal pudo lesionar significativamente el patrimonio del local de frutería y verdulería.

En ese mismo orden ideas los tipos penales exigen afectaciones de bienes jurídicos y que las penas reflejan el disvalor jurídico de la conducta típica, por lo cual deben guardar una proporción con la magnitud de la afectación al bien. En este sentido, si la afectación es muy ínfima se quiebra la proporcionalidad revelando con ello que el tipo no ha querido abarcar dicha conducta de afectación insignificante.

Así, en casos como el presente no es posible soslayar la descomunal desproporción que implica la respuesta punitiva frente a la insignificante afectación de bienes jurídicos.

En síntesis, tribunales de diversas instancias y jurisdicciones se han expedido en el sentido de considerar excluidos de los respectivos tipos penales los hechos que revisten ínfima lesividad, en atención a las particularidades del caso (así, CNCP, sala III, “Ruiz de la Vega, Carolina”, rta. 8/6/2004, las causas de la CNACC n° 40.521. “B., D. A.”, Sala VII, rta. 10/03/11, causa n° 36.185 “Gerban, Alfredo Javier”, rta. 31/03/09, entre otras).

Por todo lo expuesto, de conformidad fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 34, inc. 3° del Código Penal y 336, inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde y así:

RESUELVO:

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FABIAN MARTIN DI NESTA, SECRETARIO DE JUZGADO



#32889204#222128077#20181121124150480

I. Sobreseer a [REDACTED] Romero dejando constancia que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del nombrado (art.336 del C.P.P.N.)

II. En razón de lo dispuesto precedentemente dispónese la inmediata libertad de [REDACTED] Romero desde la Unidad 28 del S.P.F previa constatación del sistema S.A.C.I.

Notifíquese y una vez firme comuníquese a quien corresponda.

Ante mi:

En la fecha se cumplió. Conste.

